



## ACCIÓN DE TUTELA N°. 2023-00119-00

### Informe Secretarial

En la fecha se informa al señor Juez que, en diligencia de reparto efectuada en la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, ha correspondido a despacho el trámite de primera instancia de la presente acción de tutela propuesta por el señor JAVIER HERNAN SOLARTE FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.071.137, a nombre propio, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, trabajo, escoger profesión y/u oficio en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. El asunto se recibió por la secretaria del despacho el día lunes 11 de septiembre de 2023, siendo las 09:22 a.m.

Sírvase proveer.

San Juan de Pasto, 12 de septiembre de 2023.

**Claudia Marcela Paz Pantoja**  
Sustanciadora



## JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

**Acción de Tutela N°.** 520013118001 2023-00119-00  
**Accionante** JAVIER HERNAN SOLARTE FAJARDO  
**Accionados** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

San Juan de Pasto, doce de septiembre de dos mil veintitrés

### I. FINALIDAD

Corresponde al despacho estudiar la admisibilidad de la acción de tutela instaurada a nombre propio por el señor JAVIER HERNAN SOLARTE FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.071.137, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, trabajo, escoger profesión y/u oficio en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; de igual forma se estudiará la procedencia de decretar la medida provisional solicitada en el libelo introductorio.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. Examinada la demanda y al encontrar que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitirá a trámite, correremos traslado del libelo genitor y anexos a la parte accionada para que rinda el informe de rigor<sup>1</sup> y ejerza el derecho de defensa, al paso que dispondremos la actividad probatoria del caso.

2.3. Ahora bien, cuando el juez de tutela se encuentra frente a una situación que podría eventualmente desembocar en una decisión que afecta el interés de un tercero le corresponde vincularlo al trámite de la acción de tutela, como lo ha señalado la Corte Constitucional cuando ha manifestado que si el demandante en la acción de tutela no integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas personas ya sean naturales o jurídicas que tengan un interés en las resultas del proceso de tutela, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su

---

<sup>1</sup> “**Artículo 19. Informes.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. **La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad** (...). Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.



derecho a la defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que le pueda asistir en los hechos que son materia de controversia (Auto T-308 de 2007)

Por consiguiente, esta judicatura procederá a vincular a todos los aspirantes ya inscritos en el Proceso de Selección No.2502 de 2023, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, de ahí que se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC que, inmediatamente sea comunicado el presente proveído, para efectos de su notificación y comunicación a cualquier interesado, proceda a publicar la demanda de acción de tutela, y el auto admisorio, en su respectivo portal web en la sección que maneje la información correspondiente a dicha convocatoria. De la publicación respectiva, deberá aportarse constancia a este Despacho.

2.4. Ahora bien, se advierte en la demanda de tutela que se ha efectuado la solicitud de decreto de la siguiente medida provisional:

*“(...) ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suspenda del periodo de inscripción al presente concurso de méritos, por un término prudencial hasta que la oficina de talento humano y/o quien haga sus veces pueda expedir todas las certificaciones laborales con indicación de funciones de su planta de personal, esto a fin de que se permita que los funcionarios, incluido el suscrito, podamos participar en igualdad de condiciones con todos aquellos ciudadanos que se inscriban en este concurso de méritos.”*

Al respecto el juzgado recuerda que las medidas provisionales, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, requieren que su decreto obedezca a los criterios de necesidad y urgencia cuando las condiciones reales expuestas en la demanda constitucional sean de tal magnitud y peligro que se necesite la adopción de una serie de medidas que son materialmente irreversibles, pues no pueden luego tener marcha atrás, por las implicaciones fácticas y jurídicas que ello conlleva.

En este sentido la Corte Constitucional en fallo SU-096 de 2018, sostuvo:

*“Como resultado, la autoridad judicial ante quien se solicite este tipo de medidas provisionales debe atender los parámetros relacionados para proferir una decisión de esa naturaleza. **Esto implica que si en el trámite constitucional se advierte que las condiciones fácticas del asunto son de tal gravedad que requieren la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, el juez constitucional cuenta con la facultad de, excepcionalmente, librar ese tipo de órdenes.** En tal sentido, esta Corte insiste en que la procedencia de las medidas provisionales se encuentra condicionada por el peligro inminente y el daño causado en un asunto particular.” (Resaltado fuera de texto).*



Así pues, las medidas provisionales establecidas en el citado Decreto persiguen evitar que la amenaza de un derecho fundamental se convierta en vulneración y en el evento en que ya haya ocurrido, su decreto propende para que no se aumente el daño causado por la situación que se califica como anómala.

En la citada sentencia, la Corte precisó que esas medidas cautelares buscan: “i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante*”.

En este sentido, se precisa que el accionante sustenta su solicitud de medida provisional en el hecho de que al no obtener la certificación laboral con especificación de funciones que fue solicitada a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE TALENTO HUMANO, antes de culminar el término para la inscripción al Proceso de Selección No.2502 de 2023, adelantado por la CNSC, no podría acreditar la experiencia laboral que ya tiene con dicha entidad, frustrando sus expectativas como aspirante dentro del concurso de méritos.

Al respecto, esta judicatura precisa en la página web de la CNSC, opción “Avisos Informativos” que las fechas para pago de derechos de participación e inscripciones en la modalidad abierto del proceso de selección, van desde el 5 al 26 de septiembre de 2023, esto quiere decir que, atendiendo al término establecido en el art.29 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción se decidirá antes de que culmine dicho plazo de inscripción, de ahí que se desestimen los elementos de necesidad y urgencia necesarios para sustentar una medida provisional, puesto que este mecanismo tiene como característica ser de protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante, con un procedimiento preferente y sumario<sup>2</sup>, trámite en el que además se podrá reunir los elementos de juicio que permitan determinar los hechos reportados en la demanda y la posible vulneración de derechos fundamentales, aspecto que podrá dilucidarse de la información y las pruebas que se lleguen a recaudar, para adoptar la decisión pertinente para la eventual protección de los derechos fundamentales implorados por el accionante.

Sumado a lo anterior, se encuentra que el accionante solicita que la medida provisional no solo aplique en su favor, sino de todos los funcionarios de la SNR, para que se expidan las certificaciones que ellos hayan solicitado. En este particular es menester advertir que las decisiones que llegue a adoptar el Juez de tutela tienen efectos “inter partes” esto quiere decir que se hacen extensibles solo a los sujetos intervinientes en el asunto y no frente a terceros, como lo pretende el actor, es así como en la sentencia SU-349 de 2019, se consideró:

---

<sup>2</sup> Art. 1 del Decreto 2591 de 1991



*“De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”*

De igual forma, habrá de tenerse en cuenta que, en este sentido, si bien el art. 86 de la Constitución Política de Colombia y el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, contemplan que la presente acción puede ser ejercitada de forma directa o en favor de un tercero, para este último caso se aduce que debe ser: (i) El representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas; (ii) Otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o; (iii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, empero, el accionante no ha acreditado encontrarse en ninguna de las anteriores circunstancias para actuar en favor de los intereses de otras personas.

Por lo expresado, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Admitir** a trámite la acción de tutela presentada por el señor JAVIER HERNAN SOLARTE FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.071.137, a nombre propio, en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**SEGUNDO.- Vincular** de manera oficiosa al presente trámite tutelar a los aspirantes ya inscritos en el Proceso de Selección No.2502 de 2023, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

**TERCERO.- Negar** la solicitud de la medida provisional referida en la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**CUARTO. - Notificar** la providencia a las partes por el medio más eficaz y correr traslado de la demanda y anexos a las accionadas y vinculados para que en **el improrrogable término de dos (2) días siguientes** brinden la información de rigor, ejerzan el derecho de contradicción y defensa o se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones.



En virtud de lo dispuesto en el citado artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la información se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento y se enviará a este despacho al correo electrónico: [j01pcacpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcacpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A la parte demandada, adviértasele que en caso de no presentar de manera oportuna el informe de rigor, se podrá tener por ciertos los hechos consignados en el libelo demandatorio, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.- ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC que, inmediatamente sea comunicada del presente proveído, para efectos de notificar a los aspirantes ya inscritos en el Proceso de Selección No.2502 de 2023, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, proceda a publicar la demanda de acción de tutela, y el auto admisorio, en su respectivo portal web en la sección que maneje la información correspondiente a dicha convocatoria. De la publicación respectiva, deberá aportarse constancia a este Despacho.

**SEXTO.- Llevar a cabo** la siguiente actividad probatoria:

**6.1.** Tener como prueba documental la aportada con la demanda. Oportunamente será valorada.

**6.2.** Solicitar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE TALENTO HUMANO que, en el **improrrogable término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído** informe de las gestiones adelantadas para dar contestación a la solicitud del señor JAVIER HERNAN SOLARTE FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.071.137, consistente en la expedición de su certificado laboral, radicada el 18 de julio y 30 de agosto del cursante año, en caso de que ya se haya emitido respuesta remitir copia de la misma y de su notificación.

**SÉPTIMO.-** Dar cuenta oportuna para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÉDGAR GERARDO ROMO LUCERO**  
Juez